

Organismo para la
Proscripción de las Armas
Nucleares en la América Latina
y el Caribe



Distr.
General

CG/E/482
14 de Noviembre de 1997

CONFERENCIA GENERAL
XII Período Extraordinario de Sesiones
Tlatelolco, México D.F., 14 de noviembre de 1997

**REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA
SECRETARIA DEL OPANAL**

REGLAMENTO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DEL OPANAL

Preámbulo

El presente Reglamento regula las condiciones generales de trabajo y los derechos y obligaciones del personal de la Secretaría del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL), con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 11 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) y sin perjuicio de otras disposiciones que sobre la materia pueda adoptar la Conferencia General del OPANAL.

El Secretario General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, en lo sucesivo el Organismo, establecerá las disposiciones que sean pertinentes a fin de que las condiciones fundamentales de empleo de los técnicos, expertos y empleados, sean análogos a las previstas por las leyes laborales del país sede, las cuales se aplicarán supletoriamente en aquellos casos no previstos en el presente Reglamento o en caso de controversia por la aplicación o interpretación del mismo.

CAPITULO I

Clasificación de los cargos

Artículo 1

De conformidad con la Fracción 2 del Artículo 11 del Tratado de Tlatelolco, el personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General y, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se clasificará conforme a las siguientes categorías:

- a) Funcionarios.
- b) Técnicos y expertos.
- c) Empleados.

Para todos los efectos del presente Reglamento y de las disposiciones contenidas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities del Organismo (la Convención) y el Acuerdo de Sede suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios del Organismo son el Secretario General y el Secretario General Adjunto.

Los Técnicos y Expertos son aquellas personas contratadas temporalmente por el Secretario General, en consideración a sus conocimientos, experiencia en determinadas materias, y en su caso, poseedoras de los títulos profesionales correspondientes. El resto del personal estará constituido por los empleados.

Excepcionalmente, el Secretario General podrá otorgar la categoría de funcionarios a los Técnicos, Expertos o Empleados del Organismo que, en su representación, cumplan con una comisión específica y por un plazo determinado, que no excederá de treinta días naturales.

Artículo 2

El Secretario General, conforme a lo dispuesto por la fracción 1 del Artículo 11 del Tratado de Tlatelolco, es el más alto funcionario del Organismo y a quien, además de las atribuciones que le confiere el Tratado, le corresponde la representación legal del Organismo, para todos los efectos de la Convención y el Acuerdo de Sede. En caso de impedimento o ausencia temporal del Secretario General, será sustituido automáticamente por el Secretario General Adjunto y, en caso de falta absoluta, se procederá a una nueva elección por el resto del período.

CAPITULO II

Derechos y Obligaciones de los técnicos, expertos y empleados

Artículo 3

Los técnicos y expertos sólo podrán ser contratados temporalmente y tendrán a su cargo las funciones especializadas que les asigne el Secretario General, por un período determinado, al término del cual cesarán automáticamente en el cargo. El resto del personal estará constituido por los empleados, conforme a la clasificación y jerarquía de puestos que adopte el Secretario General, previa consulta con el Consejo.

Artículo 4

Al aceptar su empleo, el personal se comprometerá a desempeñar su cargo y a regular su conducta teniendo presente los objetivos y funciones del Organismo.

Artículo 5

La jornada de trabajo, entendida como el tiempo durante el cual el trabajador estará a disposición del Organismo, será diurna y de ocho horas. En ocasiones excepcionales se podrá extender la jornada de trabajo, en cuyo caso, el Secretario General fijará el horario y autorizará las horas extras, cuando lo considere necesario, las cuales se pagarán de conformidad con los criterios establecidos en la legislación laboral del país sede.

Artículo 6

Los días de descanso obligatorio para el personal del OPANAL serán los mismos que disponga la ley laboral del país sede.

Artículo 7

El personal de la Secretaría General ajustará su conducta a las siguientes normas:

- a) En el cumplimiento de sus deberes, el personal del Secretariado no solicitará ni aceptará instrucciones de Gobierno alguno ni de autoridad ajena al OPANAL.

- b) El personal de la Secretaría se conducirá en sus asuntos privados, así como en el desempeño de sus deberes oficiales, en forma congruente con el prestigio del Organismo.
- c) El personal observará la máxima discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrá de comunicar informaciones que no se hubieren hecho públicas y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando le autorice el Secretario General. Tampoco hará uso de tales informaciones en provecho propio.
- d) El personal de la Secretaría no ocupará otro cargo o posición, excepto cuando reciban autorización por escrito del Secretario General.

Las obligaciones a que se refieren los incisos a, b y c de este Artículo no se extinguirán aún cuando el empleado deje de prestar sus servicios para el Organismo.

Artículo 8

El personal de la Secretaría no podrá aceptar obsequios o favores de gobiernos ni de individuos en relación con sus funciones en el Organismo. No obstante, el miembro del personal deberá guiarse por los usos de la cortesía, previa consulta con el Secretario General.

Artículo 9

Todos los derechos, inclusive los de autor y las patentes de cualquier trabajo que realice un miembro del personal de la Secretaría, como parte de sus tareas oficiales o por cuenta del Organismo, serán propiedad de éste.

CAPITULO III

Selección y Contratación de los técnicos, expertos y empleados

Artículo 10

Para la contratación de los técnicos, expertos y empleados, el Secretario General deberá requerir al solicitante el curriculum vitae, certificado médico de buena salud y, cuando proceda, título profesional. Además, se someterá a un examen que versará sobre conocimientos de la especialidad requerida.

Artículo 11

Para los cargos técnicos, las propuestas, junto con el título profesional y el curriculum vitae de los candidatos deberán ser presentados al Secretario General, quien seleccionará al candidato mejor calificado, previa consulta al Consejo del Organismo.

Artículo 12

El Secretario General podrá contratar, cuando ello fuere necesario y por tiempo determinado, al personal técnico que se requiera para cumplir funciones de asesoría u otras relacionadas con las actividades del Organismo. Los contratos respectivos tendrán una duración no mayor de un año y deberán contener fecha de expiración. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Artículo 13

La contratación de los técnicos, expertos y empleados se determinará por las siguientes reglas:

- a) El empleo será efectivo a partir de la fecha de firma del contrato respectivo.
- b) En el contrato se harán constar las condiciones de trabajo, de conformidad con el presente Reglamento y se firmará por duplicado. Cada empleado recibirá una copia del contrato respectivo.
- c) Los técnicos, expertos y empleados sólo serán contratados con carácter temporal, atendiendo las necesidades del Organismo.

Artículo 14

El personal deberá notificar por escrito y sin demora al Secretario General la información que le sea solicitada en los siguientes casos:

- a) Toda la información relativa a su contratación.
- b) Todo cambio posterior que pudiera modificar dicha información.
- c) Su intención de adquirir la calidad de residente permanente en un país que no sea el de su nacionalidad o cambiar su nacionalidad, antes de que el cambio de residencia o de nacionalidad sea definido.
- d) Información sobre hechos relativos a su integridad, conducta y cualquier otra información relacionada con su trabajo para el Organismo.

Los técnicos, expertos y empleados que sean detenidos o que comparezcan ante un Tribunal de lo penal, inculcados de un delito que merezca pena corporal, deberán informar inmediatamente de ello al Secretario General. Igualmente, los técnicos, expertos y empleados deberán informar al Secretario General sobre el curso del proceso correspondiente, quien según los resultados del proceso respectivo tomará las medidas pertinentes.

Artículo 15

No podrán contratarse como empleados, técnicos o expertos a personas que sean cónyuges o tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, con el personal del Organismo.

Artículo 16

La consideración primordial para contratar al personal, tomará en cuenta la obtención del más alto grado de eficiencia, probidad y competencia. En cuanto a los ascensos, se deberá tomar en cuenta, además, el tiempo de servicio.

Artículo 17

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 10, al cubrir los puestos vacantes deberá prestarse la máxima atención a los títulos profesionales que fueren necesarios y a la experiencia y el tiempo de servicio del personal del Organismo.

Artículo 18

Unicamente los sueldos de los funcionarios podrán ser fijados en dólares estadounidenses. En cuanto a los sueldos y prestaciones del resto del personal, necesariamente deberán ser fijados y pagados en la moneda de curso legal del país sede. En ambos casos, los emolumentos deberán ser aprobados por el Consejo, previa recomendación de la Comisión de Cuotas y Asuntos Administrativos y de Presupuesto, dentro de los límites establecidos por el Presupuesto aprobado por la Conferencia General.

Artículo 19

El personal tendrá derecho a un prima de antigüedad que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año completo de servicios, que se pagará al expirar el nombramiento por cualquier causa. El monto de la prima no debe exceder del doble del salario mínimo general de la ciudad sede.

Artículo 20

Los salarios de los empleados serán fijados con arreglo a la clasificación de puestos que fije el Secretario General, previa recomendación de la Comisión de Cuotas y Asuntos Administrativos y de Presupuesto y la aprobación del Consejo, dentro de los límites impuestos por el Presupuesto aprobado por la Conferencia General y que no podrán ser menores al salario mínimo general de la ciudad sede.

Artículo 21

Con el mismo procedimiento señalado en el Artículo anterior, el Secretario General podrá conceder anualmente aumentos de salarios, mediante una evaluación que contemple la eficiencia y antigüedad del personal o frente a la necesidad de compensar los ingresos del personal por un comprobado incremento en el costo de vida del país sede.

CAPITULO IV

Medidas Disciplinarias

Artículo 22

Se aplicarán medidas disciplinarias a los técnicos, expertos y empleados cuya conducta no sea satisfactoria, las cuales consistirán en:

- a) Una amonestación verbal;
- b) Una amonestación por escrito;
- c) Despido, en los casos previstos por el Artículo 33 del presente Reglamento.

Las medidas a que se refieren los incisos b) y c) de este Artículo sólo podrán ser aplicadas por el Secretario General.

CAPITULO V

Vacaciones Anuales

Artículo 23

El personal titular de un contrato permanente o por tiempo determinado, gozará de vacaciones anuales mientras trabaje jornada completa, a razón de dos días por cada mes trabajado, durante el año correspondiente.

CAPITULO VI

Seguridad Social

Artículo 24

El personal tendrá derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social que el Secretario General convenga con el Instituto Oficial de seguridad social del país sede o bien optar por seguros de retiro, vida, accidentes y enfermedad que la Secretaría contrate con instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación laboral del país sede, en ningún caso, el Organismo podrá pagar la cuota de seguridad social del personal en ambos sistemas.

En el caso de que el Organismo opte por un seguro con instituciones privadas, éste no podrá ser mayor a la cuota correspondiente del seguro convenido con el Instituto Oficial de seguridad social del país sede.

Artículo 25

Los técnicos, expertos y empleados tendrán derecho a permisos con motivo de enfermedad, previa constancia de incapacidad expedida por cualquiera de las instituciones a que se refiere el Artículo anterior y por el tiempo que fije dicha constancia. En estos casos, el pago de los salarios se efectuará de conformidad con lo establecido en el respectivo seguro.

Artículo 26

En cuanto a licencias de maternidad, las empleadas con una antigüedad mínima de un año, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Ausentarse de sus deberes 6 semanas antes del parto, previa presentación de certificado médico, extendido por el Instituto Oficial de seguridad social o por la clínica contratada la Secretaría, en el que deberá indicarse la fecha probable del parto.
- b) No trabajar durante 6 semanas después del parto.
- c) Recibir licencia de maternidad con sueldo completo durante los citados períodos de ausencia. Ningún error de cálculo en el certificado médico será causa de que el personal deje de percibir sueldo completo.

- d) Si para el día previsto para el parto, la empleada había prestado sus servicios continuos menos de un año, se le concederán las vacaciones anuales que hubiera acumulado y si así lo desea, licencia especial sin goce sueldo durante el tiempo previsto en los apartados a) y b) de este Artículo.

CAPITULO VII

Gastos de Viajes y traslado de los funcionarios

Artículo 27

Con sujeción a las condiciones establecidas en el presente Reglamento y lo autorizado por el Presupuesto aprobado por la Conferencia General, el Organismo sólo pagará los gastos de viaje a los funcionarios y sus familiares que tengan derecho a esta prestación, al inicio y al término de su comisión oficial.

En ambos casos, el Organismo cubrirá los gastos de traslado del funcionario, desde el lugar de su residencia a la Sede del Organismo y de éste al lugar a que tenga derecho a regresar, así como el pago del transporte del menaje de casa, siempre que los enseres y efectos se encuentren en posesión del funcionario y que se transporten para su uso privado.

Artículo 28

Para los efectos del pago de gastos de viaje, se considerarán como familiares al cónyuge y los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del funcionario.

Artículo 29

Los gastos de viaje que el Organismo pagará o reembolsará de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Capítulo, comprenderán:

- a) Costo del boleto de avión;
- b) Viáticos.

Artículo 30

La duración, el itinerario, el medio de transporte y la clase de pasaje de todo viaje en comisión de servicio de los funcionarios del Organismo, deberán ser considerados previamente por la Comisión de Cuotas y Asuntos Administrativos y de Presupuesto y aprobados por el Consejo.

CAPITULO VIII

Terminación de las Relaciones Laborales

Artículo 31

El Secretario General podrá dar por terminados los servicios de un técnico, experto o empleado sin responsabilidad para el Organismo, en los siguientes casos:

- a) Si llegaren a conocerse hechos anteriores que, de haber sido conocidos en el momento de la contratación, hubiesen impedido ésta;

- b) Incurrir el trabajador, durante sus labores, en falta de probidad u honradez, actos de violencia, o amagos en contra del personal del Organismo;
- c) Ocasionar intencionalmente perjuicios materiales, durante el desempeño de sus funciones, contra los muebles e inmuebles, instrumentos, aparatos y demás objetos relacionados con el trabajo;
- d) Revelar o dar a conocer asuntos de carácter reservado o confidencial en perjuicio del Organismo;
- e) Incurrir sin causa justificada o sin permiso del Jefe inmediato superior, en más de tres faltas de asistencia durante un período de treinta días.
- f) En aquellos casos previstos en las leyes laborales del país sede.
- g) Por vencimiento del término en los contratos por tiempo determinado;

Artículo 32

Los miembros del personal podrán renunciar al cargo que desempeñen en la Secretaría, dando aviso al Secretario General con dos meses de anticipación. No obstante, dicho funcionario podrá aceptar renunciaciones con un plazo más corto.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

Artículo 33

Las disposiciones de este Reglamento sólo podrán ser modificadas por la Conferencia General a iniciativa de uno o varios Países Miembros o a solicitud del Secretario General.

Artículo 34

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por la Conferencia General del Organismo, quedando sin efecto las Resoluciones 10 (I), 65 (III) y 311 (E-VIII) de la propia Conferencia General.